

Bogotá D.C, 10 de agosto de 2021

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente Comisión Séptima
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Informe de comisión accidental para el estudio del Proyecto de Ley 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado, *“Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial”*

Respetado Presidente Cristo,

En cumplimiento del honroso encargo hecho por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, de manera atenta, nos permitimos presentar informe de la comisión accidental conformada para el estudio del Proyecto de Ley 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado, *“Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial”*.

El presente informe se desarrollará de la siguiente manera:

- I. **Origen de la subcomisión**
- II. **Proposiciones presentadas y pliego de modificaciones**
- III. **Proposición sustitutiva (texto definitivo)**

I. **Origen de la subcomisión**

El 10 de agosto de 2021, durante la sesión de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en el marco de la discusión y debate del Proyecto de Ley 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado, *“Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial”*, se aprobó la conformación de comisión accidental con el fin de concertar las propuestas y sugerencias expresadas en desarrollo del mismo, respecto al articulado de la iniciativa legislativa.

Se señaló por parte de la Mesa Directiva que la comisión accidental estaría integrada por los siguientes Honorables Representantes:

H.R. Jhon Arley Murillo Benitez
H.R. Henry Fernando Correal Herrera
H.R. Juan Diego Echavarría Sánchez
H.R. Jairo Giovany Cristancho Tarache

II. Proposiciones presentadas y pliego de modificaciones

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE CÁMARA	PROPOSICIONES PRESENTADAS	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
<p>Proyecto de Ley 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado</p>		<p>Proyecto de Ley 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado</p>	
<p><i>“por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial”</i></p>		<p><i>“por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial - LEY ISAAC”</i></p>	<p>Se agrega la expresión <i>Ley Isaac</i>” con el fin de generar una mayor empatía y reconocimiento por parte de la ciudadanía; adicional a que las versiones anteriormente presentadas del proyecto de ley contenían dicha expresión y así era conocido el mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una</p>	<p>Autor: H.R. JAIRO CRISTANCHO</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, <u>y ante</u> el reconocimiento de una <u>situación de cuidado a la niñez, el trabajo en casa de los empleados que tengan al</u> cuidado de los menores de edad que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible,</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca</p>	<p>Se revisa el artículo y se observa que es importante eliminar el tema de enfermedades crónicas y huérfanas, por cuanto con ello podría generarse una ambigüedad o una errónea interpretación del propósito del proyecto de ley. Sin desconocer la importancia del cuidado de los menores que padecen este tipo de enfermedades, es</p>

<p>enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se entenderá por enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, lo dispuesto para el efecto en el artículo 3 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se entenderá por enfermedad huérfana, lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011.</p>	<p>enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.</p>	<p>una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p>	<p>importante delimitar la aplicabilidad del proyecto de ley a los menores de edad que se encuentran en una situación de mayor y especial vulnerabilidad.</p> <p>Así mismo, se unifica criterios del proyecto de ley en el sentido de que el mismo va guiado a la protección de los menores de edad, es decir, personas hasta los 18 años, pues como estaba inicialmente planteado el texto en algunos apartes se hacía referencia a niño y niña o niñez, que legalmente se entiende por aquellas personas entre los 0 y los 12 años.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los</p>		<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los</p>	<p>En igual sentido que el artículo 1, se elimina el tema de enfermedades crónicas y huérfanas, por lo anteriormente</p>

<p>menores de edad, que padezcan una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o que presenten un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.</p>		<p>menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.</p>	<p>expuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, prorrogables por 5 días adicionales no remunerados, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica,</p>	<p>Autor: H.R. JHON ARLEY MURILLO</p> <p>ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, prorrogables por 5 días adicionales no remunerados, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica,</p>	<p>ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.</p>	<p>Se ajusta el proyecto de ley especificando a cargo de quién está el pago de la licencia, señalando que el mismo estará en cabeza de la Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud a que se encuentre afiliado el padre, cuidador o quien tenga la custodia del menor de edad.</p> <p>Así mismo, se elimina la prórroga de la licencia por cuanto se considera que con la misma se está causando un perjuicio</p>

<p>degenerativa e irreversible, , enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal o de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o cuadro clínico severo quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva empresa promotora de salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.</p> <p>El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.</p>	<p>degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal o de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o cuadro clínico severo quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva empresa promotora de salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.</p> <p>El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2º. Dentro del cumplimiento de lo consagrado en el</u></p>	<p>PARÁGRAFO 1º. Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.</p> <p>Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el padre trabajador cotizante al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales del menor de edad.</p>	<p>al trabajador, por cuanto la prórroga no sería remunerada y se afectaría así la economía y sostenimiento tanto del trabajador como del menor de edad.</p> <p>En igual sentido que el artículo 1, se elimina el tema de enfermedades crónicas y huérfanas, por lo anteriormente expuesto.</p> <p>Adicionalmente, se elimina del párrafo 1 la expresión “definiciones”, por cuanto la misma generaba una interpretación errónea respecto a lo que quería indicarse en el párrafo, pues como estaba el texto daba a entender que la definición de enfermedad terminal la daba el médico tratante, cuando lo que quería indicarse realmente en el párrafo es que dicho médico será quien diagnostique la enfermedad. La definición de enfermedad terminal es una competencia propia del Ministerio de Salud y ello no se puede desconocer.</p>
--	--	--	---

<p>PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez, se otorgarán de manera continua o discontinua según solicitud del trabajador.</p> <p>PARAGRAFO 4°. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del niño o niña menor de edad, que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, , enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional</p>	<p><u>parágrafo 1 del presente artículo, las empresas promotoras de salud (EPS) garantizarán que, en caso de concepto médico negativo, los padres o quien detente la custodia del menor de edad tengan acceso a un segundo concepto por parte otro médico adscrito a la EPS, con el fin de que valide o no el concepto inicialmente dado.</u></p> <p>PARÁGRAFO 3°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez, se otorgarán de manera continua o discontinua según solicitud del trabajador.</p> <p>PARAGRAFO 5°. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del niño o niña menor de edad, que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.</p>	
--	---	---	--

<p>severa y permanente requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.</p>	<p>severa y permanente requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.</p> <p>Autor: H.R. JAIRO CRISTANCHO</p> <p>ARTÍCULO 3°. LICENCIA TRABAJO EN CASA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada El empleador y por una vez por año y por un periodo de 10 días, prorrogables por 5 días adicionales no remunerados, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, establecerá a uno de los padres trabajadores en trabajo en casa, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o</p>	<p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.</p>	
--	---	--	--

	<p>que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal o de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o cuadro clínico severo quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva empresa promotora de salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.</p> <p>El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el</p>		
--	---	--	--

	<p>cuidado de la niñez, se otorgarán de manera continua o discontinua según solicitud del trabajador.</p> <p>PARAGRAFO 4º. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del niño o niña menor de edad, que padezca una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese un numeral al artículo 57 del</p>		<p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese un numeral al artículo 57 del</p>	<p>En igual sentido que el artículo 1, se elimina el</p>

<p>Código Sustantivo del Trabajo, que indique:</p> <p>12. Conceder la licencia para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores edad que padezcan una enfermedad terminal o una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, enfermedad huérfana, catastrófica y de alto costo, o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p>		<p>Código Sustantivo del Trabajo, que indique:</p> <p>12. Conceder la licencia para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad o condición terminal.</p>	<p>tema de enfermedades crónicas y huérfanas, por lo anteriormente expuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3º de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.</p> <p>PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.</p>		<p>ARTÍCULO 5º. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3º de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.</p> <p>PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.</p>	<p>No se hacen modificaciones a este artículo</p>

<p>ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.</p>		<p>ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.</p>	<p>No se hacen modificaciones a este artículo</p>
<p>ARTÍCULO 7º. Prioridad en Programas de Apoyo Social. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades terminales o que tengan las condiciones descritas en el artículo 1º de la presente Ley, y que se encuentren en pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga, como el Sisbén.</p>	<p>Autor: H.R. JHON ARLEY MURILLO</p> <p>ARTÍCULO 7º. Prioridad en Programas de Apoyo Social. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades terminales o que tengan las condiciones descritas en el artículo 1º de la presente Ley, y que se encuentren en pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga, como el Sisbén.</p> <p><u>Parágrafo. Cuando los menores de edad, que tengan alguna de las condiciones descritas en el artículo 1º de la presente Ley, se encuentren en situación de discapacidad deberán ser atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Programa Hogar Gestor, o aquel programa que lo reemplace,</u></p>	<p>ARTÍCULO 7º. Prioridad en Programas de Apoyo Social. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades o condiciones terminales y que se encuentren en estado de pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Sisbén.</p> <p>Parágrafo. Cuando los menores de edad con enfermedades o condiciones terminales, se encuentren en situación de discapacidad deberán ser atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Programa Hogar Gestor, o aquel programa que lo reemplace, modifique o haga sus veces.</p>	<p>En igual sentido que el artículo 1, se elimina el tema de enfermedades crónicas y huérfanas, por lo anteriormente expuesto.</p> <p>Se acoge la propuesta del representante Jhon Arley Murillo, de adición de un párrafo nuevo, por cuanto se considera que con el mismo se amplía el campo de protección a situaciones cuando el menor de edad además de tener una enfermedad o condición terminal, está en condición de discapacidad.</p>

	<u>modifique o haga sus veces.</u>		
ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	No se hacen modificaciones a este artículo

Cabe indicar que, dentro de la discusión y estudio del contenido del proyecto de ley mencionado, realizado por parte de la comisión accidental, se contó con la participación de los otros dos (2) ponentes del proyecto de ley, de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y del Ministerio de Trabajo, quienes expusieron sus comentarios sobre el mismo, los cuales fueron tenidos en cuenta para la elaboración del texto sustitutivo.

III. Proposición sustitutiva

Conforme a lo manifestado los miembros de la comisión accidental y los ponentes del proyecto de ley 618 de 2021 – 173 de 2020 Senado, *“Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial”*, presentan a consideración de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la siguiente PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA:

PROYECTO DE LEY No. 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO

“por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – LEY ISAAC”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año

para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.

PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.

ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.

PARÁGRAFO 1º. Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.

Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el padre trabajador cotizante al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales del menor de edad.

PARÁGRAFO 2º. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a períodos distintos.

PARÁGRAFO 3º. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua.

PARÁGRAFO 4º. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en

su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que indique:

12. Conceder la licencia para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad o condición terminal.

ARTÍCULO 5º. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3º de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.

PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.

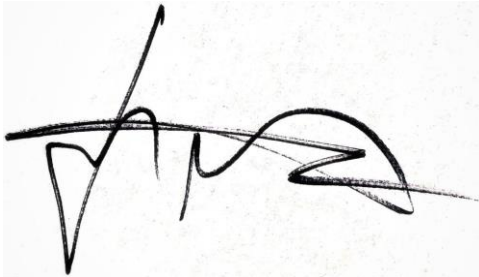
ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.

ARTÍCULO 7º. Prioridad en Programas de Apoyo Social. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades o condiciones terminales y que se encuentren en estado de pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Sisbén.

Parágrafo. Cuando los menores de edad con enfermedades o condiciones terminales se encuentren en situación de discapacidad deberán ser atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Programa Hogar Gestor, o aquel programa que lo reemplace, modifique o haga sus veces.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



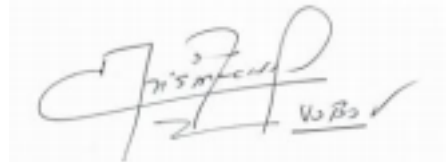
JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara
Partido Liberal



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal



JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático